**Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual**
**Boletín N° 5200-07**

**H. Cámara:**

I: **Antecedentes generales.**

1. Durante los últimos veinte años aproximadamente, el tema de la violencia intrafamiliar en general y de la violencia intrafamiliar contra la mujer en particular, ha captado la atención de las diversas instituciones estatales. La primera ley que reguló de manera integral y sistemática esta materia, es la Ley 19.325, publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1994. Los problemas prácticos configurados a consecuencia de las numerosas falencias de que adolecía esta ley, motivaron una reciente reforma legislativa. Estamos hablando de la Ley 20.066, publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre del año 2005 y que derogó expresamente la ley anterior. Es indispensable tener presente, además, que en el año 1989, el Gobierno de Chile ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), incorporándola al ordenamiento jurídico nacional, a través del Decreto Supremo N° 789, de 27 de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 9 de diciembre del mismo año. Así las cosas, entonces, el Gobierno de Chile tiene claras obligaciones internacionales de respetar las normas de dicha convención y de avanzar paulatinamente hacia un sistema de protección cada vez más justo e igualitario.

2. Desafortunadamente, el problema de la violencia intrafamiliar, tiene una presencia no menor en las relaciones sociales nuestro país. Podemos sustentar este aserto en los datos arrojados por ciertas estadísticas recientes. En efecto, en el año 2006 hubo 95.829 denuncias por violencia intrafamiliar, formuladas ante Carabineros de Chile[1]. Por otra parte, los tribunales de nuestro país, en al año 2004, tuvieron que conocer 101.194 causas sobre esta materia, de las que un 88, 3% llegaron a término, es decir, un total de 89.309 causas[2] . Sólo con estas dos referencias, es fácil percatarse de la magnitud procesal del problema.

II.- **Idea matriz del proyecto.**

1. Una de las novedades introducidas por la Ley 20.066, es la creación de un tipo penal, denominado por ella misma *maltrato habitual,* contenido en el artículo 14 de tal cuerpo legal[3], atendido a que la ley anterior no consideraba la violencia doméstica como un delito, sino sólo como una falta. Sin embargo, el inciso final de la norma prescribe que la única forma en cuya virtud el Ministerio Público puede iniciar la investigación de este delito es a través de la remisión de los antecedentes que debe realizar el respectivo Juzgado de Familia, en el evento de que considere la eventual existencia de maltrato habitual, previa calificación de los hechos. Por lo mismo, se configura un obstáculo al acceso a la justicia que no se justifica en este tipo de delitos y una innecesaria y perjudicial excepción al principio de oficialidad, cuya fundamento intrínseco *"es la existencia de un interés público por que los hechos punibles sean perseguidos penalmente, incluso en ausencia y contra la voluntad de la víctima"*[4]*.*

---

[1] http://www.sernam.cl/basemujer/index.htm

[2] http://www.sernam.cl/basemujer/index.htm

[3] Artículo 14 Ley 20.066.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el articulo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.
Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.
El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

[4] HORVITZ LENNON/LÓPEZ MASLE, *Derecho Procesal Penal Chileno,* Tomo I (de un total de II publicados), Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 150.

Por lo demás, el inciso final del artículo 14, es del todo inconstitucional, porque contradice el artículo 83 de la Carta Fundamental, que concede al Ministerio Público la facultad de dirección exclusiva de la investigación.

2. A mayor abundamiento, los Tribunales de Familia han tenido ciertas dificultades para absorber debidamente la ingente cantidad de procesos que se han sometido a su conocimiento, situación que adquiere una particular gravedad respecto de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, hechos que, atendido a sus peculiares características, necesitan de una rápida respuesta procesal. La dilación de los procedimientos configura situaciones riesgosas para los ofendidos que deben ser evitadas.

3. La idea matriz de este proyecto consiste en permitir al Ministerio Público, iniciar la investigación del delito de maltrato habitual, cualquiera fuere la manera en que tomare conocimiento de la eventual ejecución del mismo, de conformidad a las reglas generales sobre formas de inicio de la investigación penal reguladas en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 19.968, que obliga a los Jueces de Familia a remitir al Ministerio Público, los antecedentes de los procesos que conocieren en el evento de que estimen la probable configuración de un delito en, general o del delito de maltrato habitual en particular.

Es por eso que los diputados que suscriben, vienen en someter a la consideración de este Congreso Nacional el siguiente:

## ***Proyecto de ley***

**Artículo único:** Sustitúyase el inciso final del artículo 14 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, por el siguiente:

*"El Ministerio Público podrá dar inicio a la investigación del delito tipificado en el inciso primero, por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el en el artículo 90 de la ley N° 29.968".*